

EXPEDIENTE N° 2017-310-02

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a través de apoderada judicial, conforme a mandato legalmente conferido y dentro del término legal formuló excepciones contra el mandamiento de pago (fol. 82-100). Igualmente para señalar que a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y que el término del traslado transcurrió en su totalidad sin que hiciera pronunciamiento ninguno. Bucaramanga, julio 16 de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, julio dieciséis (16) del dos mil veinte (2020).

Dada la escritura pública número 3372 de la notaria novena del círculo de Bogotá, donde el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, constituye como apoderado general a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. (folio 97-98) se reconoce personería, y por estar facultado para ello –clausula segunda, folio 97-, se admite la sustitución que al poder hace a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE con Tarjeta Profesional No. 310.742 expedida por el C. S de la J. En consecuencia, téngase como apoderada del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder que se le sustituye (folio 96).

La demandada por conducto de apoderada judicial formula excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago denominadas PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOLICITUD DE DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EXCESO y BUENA FE.

Dígase que las referidas excepciones fueron presentadas dentro del término legal, pero al tenor del numeral segundo del artículo 442 del C.G.P. al que se acude por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., de las formuladas excepto las de prescripción, pago y compensación, no son procedentes debido a que el presente ejecutivo surge del incumplimiento de una sentencia judicial. En efecto, tal normativa prescribe: “ (...) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la

de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)”.

En consecuencia, y al ser taxativas las excepciones que puede el ejecutado formular en estos casos, se releva este Despacho de darle trámite a las excepciones formuladas por la ejecutada en atención a la norma trascrita, denominadas FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOLICITUD DE DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EXCESO y BUENA FE.

Ahora, respecto de las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN, se dispone correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., para su pronunciamiento.

Dicho lo anterior, precisa el Despacho respecto a la manifestación de la encartada sobre la inembargabilidad de sus cuentas, que tal tema fue decantado en este proceso en el mismo auto que libró mandamiento de pago, por lo que se atenderá a lo ya explicado en dicha providencia, lo mismo ocurre con lo expuesto en la excepción de levantamiento de medidas cautelares, en el auto que inicio este proceso se dispuso que en caso de existir una medida que cubra lo adeudado se aplicara lo pertinente del artículo 600 del Código General del Proceso, para no incurrir en desproporción o exceso de las mismas, pero consultado el sistema de reporte de depósitos judiciales, aún no existen dineros en favor de este proceso, por lo que no puede accederse al levantamiento de las medidas cautelares, garantía del pago de la obligación reclamada.

De otra parte, se tiene que los bancos Popular, Bogotá, BBVA, Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia, informan que los recursos de las cuentas de Colpensiones corresponden a una destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones, por lo que gozan del beneficio de inembargabilidad, y con fundamento en el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, requieren se informe si tiene alguna excepción sobre la inembargabilidad de las cuentas, absteniéndose de aplicar la medida hasta que no se informe el fundamento legal de la excepción.

En consecuencia y reiterando lo ordenado en auto de fecha mayo 24 de 2019, se deberá reiterar las medidas cautelares a las entidades financieras citadas, librándose el correspondiente oficio por la secretaria del Despacho, enfatizando que procede la medida sobre recursos provenientes de la seguridad social por tratarse de la ejecución de conceptos pensionales que constituye una excepción a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones con recursos provenientes de la seguridad social -pensiones, de conformidad al criterio sentado por la Corte Constitucional en sentencias C-263 de 1994, C-1064 de 2003, C-192 de 2005 y C-1154 de 2008.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 88-89 y de conformidad al poder de sustitución que reposa a folio 87 del expediente, se reconoce a la a la abogada **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** con Tarjeta Profesional No. 310.742 expedida por el C. S de la J. como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por el ejecutado denominadas **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN.**

TERCERO: Reitérese las medidas cautelares decretadas por auto de fecha mayo 24 de 2019 y ajustadas en su cuantía por auto de enero 17 de 2020, a las entidades financieras Popular, Bogotá, BBVA, Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia, librándose el correspondiente oficio por la secretaría del Despacho, enfatizando la procedencia del embargo, por tratarse de la ejecución de conceptos pensionales que constituye una excepción a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones con recursos provenientes de la seguridad social -pensiones, de conformidad al criterio sentado por la Corte Constitucional en sentencias C-263 de 1994, C-1064 de 2003, C-192 de 2005 y C-1154 de 2008.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Megd

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 52 DE LA FECHA. JULIO 17 DE 2.019. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN